

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Teniente General D. Pedro Ruiz Dana, de los cargos de Gobernador general, Capitán general de la isla de Puerto Rico; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Puerto Rico, al Teniente General D. José Lasso y Pérez, que desempeña en la actualidad el cargo de Capitán general de Granada.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Vicealmirante de la Armada Don José Polo de Bernabé y Mordella, como comprendido en el caso primero del artículo 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Guerra y Marina del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Para la plaza de Oficial de la clase de Mayores del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, vacante por defunción de Don Manuel Estremera y Muñiz que la desempeñaba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 17 de Enero de 1883, y en virtud de propuesta del Presidente de dicho Consejo, á D. Tomás Suárez y Pedregal, Oficial de la misma clase, con la inmediata inferior categoría en el referido alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Para la plaza de Oficial de la clase de Mayores del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, vacante por ascenso de Don Tomás Suárez y Pedregal que la desempeñaba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 17 de Enero de 1883, y en virtud de propuesta del Presidente de dicho Consejo, á D. José María Esperanza y Sola, que ocupa en comisión el primer lugar entre los Oficiales de la misma clase con la inmediata inferior categoría en el referido alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Para la plaza de Oficial de la clase de Mayores del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, vacante por ascenso de D. José María Esperanza y Sola que en comisión la desempeñaba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 17 de Enero de 1883, y en virtud de propuesta del Presidente de dicho Consejo, á D. Eduardo Borregón y López, que ocupa el primer lugar entre los Oficiales primeros del referido alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer se deje sin efecto la corrección que, á virtud de acordada del referido alto Cuerpo, aprobada por mi Real decreto de 29 de Agosto de 1887, ha sido impuesta á determinados funcionarios de los que entendieron en la competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, al Juez de primera instancia de San Felip de Llobregat, que se resolvió por mi referido Real decreto, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 de Septiembre del repetido año.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

JUICIO DE EXENCIONES Y CLASIFICACIÓN DE MOZOS PARA EL REEMPLAZO DEL AÑO ACTUAL

Día 1.º de Abril

- Ajalvir.
- Alcalá de Henares.
- Algete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Barajas.
- Camarma de Esteruelas.
- Campo Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Cobeña.
- Corpa.
- Coslada.
- Daganzo.
- Fresno de Torote.
- Fuente el Saz.
- Loeches.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Baztán.
- Oimeda de la Cebolla.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama.
- Pezueta de las Torres.
- Pozuelo del Rey.
- Rivas de Jarama.
- Ribatejada.
- San Fernando.
- Santorcaz.
- Santos de la Humosa.
- Torrejón de Ardoz.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdeolmos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.

Vicálvaro.
 Villalvilla.
 Villar del Olmo.
Día 2
 Alcobendas.
 Becerril de la Sierra.
 Boalo (El)
 Colmenar Viejo.
 Chamartin.
 Chozas de la Sierra.
 Fuencarral.
 Guadalix.
 Hortaleza.
 Hoyo de Manzanares.
 Manzanares el Real.
 Miraflores de la Sierra.
 Molar (El)
 Moralzarzal.
 Navacerrada.
 Pedrezuela.
 San Agustin.
 San Sebastián de los Reyes.
 Talamanca.
 Valdepiélagos.
 Alpedrete.
 Aravaca.
 Cercedilla.
 Colmenarejo.
 Colmenar del Arroyo.
 Collado Mediano.
 Collado Villalba.
 Escorial.
 Fresnedillas.
 Galapagar.
 Guadarrama.
 Majadahonda.
 Molinos (Los)
 Navalagamella.
 Pardo (El)
 Robledo de Chavela.
 Rozas (Las)
 San Lorenzo.
 Santa Maria de la Alameda.
 Torrelozones.
 Valdeamagada.
 Valdemorillo.
 Villanueva del Pardillo.
 Zarzalejo.

Día 5
 Distrito de Buenavista.
Día 6
 Alcorcón.
 Batres.
 Carabanchel Alto.
 Carabanchel Bajo.
 Casarrubuelos.
 Ciempozuelos.
 Cubas.
 Fuenlabrada.
 Getafe.
 Griñón.
 Humanes.
 Leganés.
 Moraleja de Enmedio.
 Móstoles.
 Parla.
 Pinto.
 San Martín de la Vega.
 Serranillos.
 Titulcia.
 Torrejón de la Calzada.
 Torrejón de Velasco.
 Valdemoro.
 Villaverde.
 Alamo (El)
 Aldea del Fresno.
 Arroyomolinos.
 Boadilla del Monte.
 Brunete.
 Chapinería.
 Navalcarnero.
 Pozuelo de Alarcón.

Quijorna.
 Sevilla la Nueva.
 Villamanta.
 Villamantilla.
 Villanueva de la Cañada.
 Villanueva de Perales.
 Villaviciosa de Odón.
Día 7
 Aoeveda (La)
 Alameda del Valle.
 Berruenco (El)
 Berzosa.
 Braojos.
 Buitrago.
 Bustarviejo.
 Cabanillas de la Sierra.
 Cabrera (La)
 Canencia.
 Cervera de Buitrago.
 Garganta.
 Gargantilla.
 Gascones.
 Hiruela (La)
 Horcajo.
 Horcajuelo.
 Lozoya.
 Lozoyuela.
 Madaroc.
 Montejo de la Sierra.
 Manjirón.
 Navalafuente.
 Navarredonda.
 Navas de Buitrago.
 Oteruelo del Valle.
 Paredes de Buitrago.
 Patones.
 Pinilla del Valle.
 Piñuécar.
 Prádena del Rincón.
 Puebla de la Mujer Muerta.
 Rascacria.
 Redueña.
 Robledillo de la Jara.
 Robregordo.
 Serna (La)
 Serrada.
 Sieteiglesias.
 Somosierra.
 Torrelaguna.
 Torremocha.
 Valdemanco.
 Vellón (El).
 Venturada.
 Villavieja.
 Cadalso.
 Cenicientos.
 Navas del Rey.
 Pelayos.
 Rozas de Puerto Real.
 San Martín de Valdeiglesias.
 Villa del Prado.

Día 8
 Aranjuez.
 Arganda.
 Belmonte de Tajo.
 Brea.
 Carabaña.
 Colmenar de Oreja.
 Chinchón.
 Estremera.
 Fuentidueña de Tajo.
 Morata.
 Perales de Tajuña.
 Tielmes.
 Valdaracete.
 Valdelaguna.
 Villaconejos.
 Villamaurique de Tajo.
 Villarejo de Salvanés.
Día 9.
 Distritos de la Audiencia y Centro.

Día 10
 Distritos del Congreso y Palacio.
Día 11
 Distrito del Hospicio.
Día 12
 Distrito del Hospital.
Día 13
 Distrito de la Latina.
Día 14
 Distrito de la Inclusa.
Día 15
 Distrito de la Universidad.

REVISIÓN DE LAS EXCEPCIONES OTORGADAS EN LOS TRES REEMPLAZOS ANTERIORES

Día 17
 Ajalvir.
 Alcalá de Henares.
 Algete.
 Ambito.
 Anchnelo.
 Barajas.
 Camarma de Esteruelas.
 Campo Real.
 Canillas.
 Canillejas.
 Cobeña.
 Corpa.
 Coslada.
 Daganzo.
 Fresno de Torote.
 Fuente el Saz.
 Loeches.
 Meco.
 Mejorada del Campo.
 Nuevo Baztán.
 Olmeda de la Cebolla.
 Orusco.
 Paracuellos de Jarama.
 Pezuela de las Torres.
 Pozuelo del Rey.
 Rivas de Jarama.
 Ribatejada.
 San Fernando.
 Santorcaz.
 Santos de la Humosa.
 Torrejón de Ardoz.
 Torres.
 Valdeavero.
 Valdeolmos.
 Valdetorres.
 Valdilecha.
 Valverde.
 Vallecas.
 Velilla de San Antonio.
 Vicálvaro.
 Villalvilla.
 Villar del Olmo.

Día 18.
 Alcobendas.
 Becerril de la Sierra.
 Boalo (El)
 Colmenar Viejo.
 Chamartin.
 Chozas de la Sierra.
 Fuencarral.
 Guadalix.
 Hortaleza.
 Hoyo de Manzanares.
 Manzanares el Real.
 Miraflores de la Sierra.
 Molar (El)
 Moralzarzal.
 Navacerrada.
 Pedrezuela.
 San Agustin.
 San Sebastián de los Reyes.
 Talamanca.
 Valdepiélagos.
 Alpedrete.

Aravaca.
 Cercedilla.
 Colmenarejo.
 Colmenar del Arroyo.
 Collado Mediano.
 Collado Villalba.
 Escorial.
 Fresnedillas.
 Galapagar.
 Guadarrama.
 Molinos (Los)
 Majadahonda.
 Navalagamella.
 Pardo (El)
 Rozas (Las)
 Robledo de Chavela.
 San Lorenzo.
 Santa Maria de la Alameda.
 Valdeamagada.
 Torrelozones.
 Valdemorillo.
 Villanueva del Pardillo.
 Zarzalejo.

Día 19
 Aranjuez.
 Arganda.
 Belmonte de Tajo.
 Brea.
 Carabaña.
 Colmenar de Oreja.
 Chinchón.
 Estremera.
 Fuentidueña de Tajo.
 Morata.
 Perales de Tajuña.
 Tielmes.
 Valdaracete.
 Valdelaguna.
 Villaconejos.
 Villamaurique de Tajo.
 Villarejo de Salvanés.

Día 20
 Alcorcón.
 Batres.
 Carabanchel Alto.
 Carabanchel Bajo.
 Casarrubuelos.
 Ciempozuelos.
 Cubas.
 Fuenlabrada.
 Getafe.
 Griñón.
 Humanes.
 Leganés.
 Moraleja de Enmedio.
 Móstoles.
 Parla.
 Pinto.
 San Martín de la Vega.
 Serranillos.
 Titulcia.
 Torrejón de la Calzada.
 Torrejón de Velasco.
 Valdemoro.
 Villaverde.

Día 21
 Alamo (El)
 Aldea del Fresno.
 Arroyomolinos.
 Boadilla del Monte.
 Brunete.
 Chapinería.
 Navalcarnero.
 Pozuelo de Alarcón.
 Quijorna.
 Sevilla la Nueva.
 Villamanta.
 Villamantilla.
 Villanueva de la Cañada.
 Villanueva de Perales.
 Villaviciosa de Odón.
 Cadalso.

Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado.

Día 22

Aceveda (La)
Alameda del Valle.
Berruero (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hirueta (La)
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoynela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Manjirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 23

Distrito de Buenavista.

Día 24

Distritos de la Audiencia y Centro.

Día 25

Distritos de Palacio y Congreso.

Día 26

Distrito del Hospicio.

Día 27

Distrito del Hospital.

Día 28

Distrito de la Latina.

Día 29

Distrito de la Inclusa.

Día 30

Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.
Madrid 13 Marzo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACION PROVINCIAL

Convocatoria á oposiciones para cubrir una plaza vacante en la Sección de Medicina del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial de Madrid.
Esta Diputación provincial ha acordado proveer por oposición una plaza de

Profesor del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, dotados con el sueldo de 1.750 pesetas anuales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Son estas plazas, según el reglamento vigente, de las que sirven para ingresar en el Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial.

Los que las ocupen ascenderán por riguroso orden de escalafón en las vacantes que en dicho Cuerpo ocurran por defunción, jubilación ó aumento del personal del mismo.

2.ª Los servicios que deberán prestar estos Profesores son los determinados en los artículos 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 33 y 34 del reglamento vigente que se ocupan de los Profesores, además de los siguientes:

Primero. Practicar los reconocimientos de quintos; y

Segundo. Desempeñar los servicios accidentales que les encomiende la Excelentísima Diputación ó el Sr. Decano.

3.ª Los requisitos indispensables para tomar parte en la oposición á dichas plazas son:

Primero. Ser español.

Segundo. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía por algunas de las Universidades literarias de la Nación; y

Tercero. Acreditar buena conducta moral.

4.ª Los aspirantes á estas plazas presentarán en el improrrogable término de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín de la provincia, en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, sus respectivas solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los títulos profesionales médicos de los interesados ó del testimonio de dichos títulos, autorizado por un Notario, de la fe de bautismo, certificación de buena conducta moral debidamente legalizada, si proceden de fuera del territorio de esta Audiencia, y por último, una relación justificada de los méritos y servicios.

5.ª Las oposiciones se verificarán en Madrid ante el correspondiente Tribunal de censura, nombrado por la Excm. Diputación y compuesto de siete Profesores del Cuerpo Médico Farmacéutico provincial. Será Presidente del Tribunal el Profesor más antiguo, ejercerá funciones de Secretario el más moderno, teniendo todos los Profesores del Tribunal voz y voto en las deliberaciones.

6.ª Primero. En la primera sesión que el Tribunal celebre, con asistencia de los opositores, se sortearán estos y se constituirán las trincas ó bincas que el número de opositores permita.

Segundo. Los ejercicios de oposición serán cuatro, según se detalla en los párrafos siguientes.

Tercero. El primer ejercicio consistirá en responder á seis preguntas durante una hora como tiempo máximo. De estas seis preguntas, tres serán relativas á cuestiones de patología y clínica médicas y las otras tres versarán sobre puntos ó conceptos generales de las ciencias médicas. El Tribunal depositará en dos bombos, uno para cada clase de preguntas, diez papeletas, cuando menos, por cada opositor, procurando formular las preguntas con claridad.

Cuarto. El segundo ejercicio consistirá en una disertación escrita, durante cinco horas, sobre un punto general de Medicina.

Los opositores estarán incomunicados y sin libros ni apuntes. Para verificar el sorteo del punto sobre el cual haya de versar la disertación, se depositarán previamente en un bombo tantas papeletas como Jueces compongan el Tribunal. Terminado el ejercicio se entregarán las Memorias, dentro de un sobre cerrado y firmado, al Secretario del Tribunal, y en las sesiones siguientes se dará lectura pública por los interesados de sus respectivas Memorias.

Quinto. El tercer ejercicio consistirá en el examen de un enfermo de la sección y exposición de su historia clínica, diagnóstico, pronóstico y tratamiento. El enfermo será elegido por sorteo entre los de la sección, y el opositor actuante podrá examinarlo durante media hora, auxiliándose con los instrumentos de exploración que pida, y expondrá su historia durante una hora como tiempo máximo. Los contrincantes podrán examinar al enfermo durante un cuarto de hora cada uno y objetarán al actuante durante otro cuarto de hora cada uno, si son dos, y durante media hora si fuese uno solo. El actuante dispondrá para la réplica de cada uno de los contrincantes de un tiempo igual al empleado por cada uno de ellos.

Sexto. El cuarto ejercicio consistirá en la práctica de una operación que, á ser posible, se procurará tenga carácter médico, sacada á la suerte, describiendo antes de practicarla, la región, las indicaciones y contraindicaciones de la operación, sus métodos y procedimientos, razonamiento del que se elige, apósito y cura consecutiva.

Los opositores que no asistan ó no excusen su asistencia por causa justificada en los días que les corresponda actuar en los diferentes ejercicios, así como en el sorteo de las trincas ó bincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, y por lo tanto serán excluidos por el Tribunal.

7.ª El Tribunal anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día en que haya de comenzar el primer ejercicio.

8.ª Al día siguiente de terminados los ejercicios se reunirá el Tribunal y procederá en sesión secreta á la calificación de los mismos, teniendo en consideración para ello, aunque en segundo término, la relación justificada de los méritos literarios y servicios profesionales de cada opositor, y muy principalmente la censura, que por puntos ó cualquiera otro medio que adopte el Tribunal haya obtenido en cada uno de los ejercicios, á fin de poder designar los que bajo estos diferentes puntos de vista considere el Tribunal dignos de figurar en la propuesta.

9.ª Inmediatamente después de hecha la calificación, se constituirá el Tribunal en sesión pública para dar lectura de la elección hecha por el mismo en votación secreta, y en vista de la calificación de los ejercicios del individuo que haya merecido figurar en la propuesta unipersonal, que ha de elevarse después á la Excelentísima Diputación, expresándose en dicha acta si la elección ha sido por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos, conteniendo solamente la propuesta el nombre del que merezca obtener la plaza.

Al elevar á la Diputación dicha propuesta, remitirá el Tribunal también el expediente original de las oposiciones.

10. El Tribunal elevará á la Excelentísima Diputación una propuesta unipersonal, no haciendo objeto de calificación ninguna al resto de los opositores, que no adquieren por sus ejercicios ningún derecho á ingresar en el Cuerpo Médico.

11. El opositor propuesto por el Tribunal será nombrado por la Excelentísima Diputación Profesor de la Sección de Medicina del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, expidiéndole la correspondiente credencial y título.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—Es copia.—El Vicepresidente, A. Rosa.

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen el procedimiento de sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber que estableció la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de dicha ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de la ley en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de sancionarse la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe algún recurso legal, ó cuando menos de notoria justicia, y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los posibles medios de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y BOLETÍN OFICIAL del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el artículo 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30, porque es preciso advertir que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, porque éste es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción que se funde en la edad del padre, abuelo,

hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados, y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 83 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase desconfianza de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición; y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados de cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aun con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar que, como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas excepciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los compren-

didados en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase 1.ª, fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcanzan la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sortea- bles; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del artículo 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos, las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás cir-

cunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les coavenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del artículo 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos prescritos en los artículos 71 y 83, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que, hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 83, que si después de la clasificación de un mozo, y antes del día del sorteo, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite para que, en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.º del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, es indispensable acreditar el reconocimiento del padre, en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación da la ley primera, título 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuya doctrina confirman las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879 y 2 de Septiembre de 1886, previniéndose que no debe admitirse como prueba de paternidad, en este concepto, el que así conste en la partida de bautismo del mozo, pues este documento carece de autoridad legal para estos efectos.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia; y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios, á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se considerarán necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia se ha resuelto prescindir de su servicio, que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones, y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión

provincial a la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1887, 1888 y 1889. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter a la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos 1.º y 2.º, los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea-ble a un mozo que no se presentó a justificar las causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue a su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si a pesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 53 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios a que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse a esta Comisión provincial con toda la anticipación posible el día del señalamiento de cada pueblo, a fin de que

puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

RECARGOS MUNICIPALES SOBRE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL

Primer semestre de 1889-90

Los Ayuntamientos que pertenecen a los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Getafe y Chinchón, tienen derecho a percibir las siguientes cantidades por recargo municipal sobre las contribuciones territorial é industrial, cuyo importe corresponde a las referidas Corporaciones municipales.

Comprende la liquidación practicada el primer semestre de 1889-90, ó sea desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre último, y la Hacienda entregará las sumas consignadas, si ya no las hubiesen recibido, a los apoderados ó representantes de los Ayuntamientos que presenten los documentos de personalidad ó se hallen autorizados legalmente.

Madrid 8 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Partido de Alcalá de Henares

Primer trimestre de 1889-90

Pueblos	Territorial	Industrial
	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Algete.....	216 11	40 27
Ambite.....	77 09	»
Ajalvir.....	14 97	17 80
Anchuelo.....	153 12	9 47
Barajas.....	218 28	51 89
Camarma.....	353 86	5 26
Campo Real.....	207 56	6 24
Cañillejas.....	103 54	8 82
Cobaña.....	105 13	10 02
Corpa.....	69 61	»
Coslada.....	114 02	7 53
Fuente el Saz.....	132 98	6 77
Meco.....	450 51	35 44
Mejorada.....	0 64	»
Nuevo Baztán.....	5 02	»
Olmeda.....	44 83	1 31
Orusco.....	64 31	7 80
Paracuellos.....	411 83	9 73
Pezueta de las Torres.....	166 26	29 18
Pozuelo del Rey.....	94 87	5 77
Rivas.....	1 82	0 75
Rivatejada.....	153 96	»
San Fernando.....	165 38	0 52
Santorcaz.....	54 30	11 35
Los Santos de la Humosa.....	128 93	61 68
Torrejón.....	566 51	53 44
Torres.....	140 50	8 27
Valdeavero.....	96 34	13 98
Valdeolmos.....	47 05	»
Valdetorres.....	99 47	6 57
Valdilecha.....	69 24	1 85
Vallecas.....	407 39	228 03
Velilla.....	58 77	0 20
Vicálvaro.....	502 32	45 05
Villar del Olmo.....	32 86	0 88
Villalvilla.....	274 23	7 32
TOTAL.....	5.805 61	693 19

Pueblos	Territorial	Industrial
	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Algete.....	304 63	30 96
Ajalvir.....	37 70	16 41
Ambite.....	71 79	»
Anchuelo.....	142 27	5 65
Barajas.....	270 81	20 22
Camarma.....	275 63	»
Campo Real.....	58 66	5 40
Cañillejas.....	114 31	2 96
Cobaña.....	144 41	2 89
Corpa.....	87 40	»
Coslada.....	125 93	6 26
Fresno de Torote.....	428 07	1 40
Fuente el Saz.....	567 52	2 41
Meco.....	384 92	30 67
Mejorada.....	61 01	»
Nuevo Baztán.....	299 19	5 93
Olmeda.....	86 12	»
Orusco.....	83 48	23 94
Paracuellos.....	499 19	2 49
Pezueta de las Torres.....	251 59	33 03
Pozuelo del Rey.....	37 15	4 22
Rivas.....	3 87	»
Rivatejada.....	198 94	2 33
San Fernando.....	103 79	»
Santorcaz.....	203 28	5 53
Los Santos de la Humosa.....	238 51	70 66
Torrejón.....	439 90	51 76
Torres.....	214 62	9 25
Valdemanco.....	33 43	2 64
Valdetorres.....	106 35	1 22
Valdilecha.....	218 92	42 29
Valdeolmos.....	142 23	0 54
Vallecas.....	316 36	124 62
Velilla.....	259 73	11 86
Vicálvaro.....	113 36	72 33
Villalvilla.....	339 95	9 73
Villar del Olmo.....	96 03	3 47
Valverde.....	»	0 40
TOTAL.....	7.154 97	603 49

Partido de Getafe

Primer semestre de 1889-90

Alcorcón.....	114 83	5 83
Bitres.....	73 34	7 73
Carabanchel Bajo.....	136 14	125 31
Carabanchel Alto.....	299 53	9 14
Casarrubuelos.....	5 35	16 83
Cubas.....	2 50	8 84
Fuendlabrada.....	1.154 36	150 42
Griñón.....	24 44	12 62
Getafe.....	1.398 34	482 92
Leganés.....	522 86	83 62
Humanes.....	175 76	»
Moraleja.....	136 39	»
Móstoles.....	47	2 69
Pinto.....	405 29	760 62
San Martín de la Vega.....	191 72	0 66
Serranillos.....	112	12 14
Titulcia.....	36 37	2 02
Torrejón de la Calzada.....	56 67	2 50
Torrejón de Velasco.....	112	1 18
Valdemoro.....	511 24	68 19
Villaverde.....	217 83	6 62
TOTAL.....	5.733 94	1.759 88

Partido de Chinchón

Primer semestre de 1889

Belmonte de Tajo.....	137 95	19 53
Arganda.....	50 50	26 24
Brea.....	166 62	5 13
Chinchón.....	3.068 84	248 89
Colmenar de Oreja.....	706 49	85 70
Estremera.....	359 43	41 94
Fuentidueña de Tajo.....	199 32	9 01
Morata.....	584 49	33 32
Perales.....	95 59	6 61
Tielmes.....	56 93	5 11
Valdaracete.....	203 44	12 03
Valdeleguna.....	254 84	3 6
Villamanrique.....	370 38	26 16
Villarejo de Salvanés.....	559 49	47 63
TOTAL.....	6.813 99	570 99

Consumos e industrial

Habiéndose publicado en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al viernes 28 de Febrero último, núm. 51, la relación facilitada por el Excmo. Ayuntamiento, de las calles y plazas situadas fuera del casco de la capital, á los efectos de los impuestos de subsidio y de consumos, y de los reglamentos de 13 de Julio de 1882 y 21 de Junio de 1889, esta Delegación se

Numeración que tienen las vías generales de extrarradio.

Distritos	Calles	Numeración hasta el ensanche		Numeración de las afueras	
		Par	Impar	Par	Impar
Palacio.....	Ferraz.....	2 á 80	1 á 35	82 á 100	37 á 55
	Princesa.....	»	1 á 27	»	29 á 55
Universidad.....	Bravo Murillo....	2 á 84	1 á 67	30 á 50	69 á 87
Buenavista.....	Alcalá.....	2 á 148	1 á 181	150 á 180	183 á 247
Hospital.....	Pacífico.....	2 á 12 trip.	1 á 41	14 á 22	41 dup. á 43

AYUNTAMIENTOS**Madrid****Cementerios**

Con objeto de llevar á cabo algunas exhumaciones de varias sepulturas temporales en el Cementerio municipal del Este, y teniendo noticia la Alcaldía Presidencia de que á pesar de haberse prorrogado la instancia en las mismas de los restos, cuyo plazo de cinco años que previene la disposición segunda de la Real orden de 30 de Enero de 1851, terminó en 13 de Septiembre del año próximo pasado, ha sido muy escaso el número de familias que han renovado ó mejorado las sepulturas caducadas; ha dispuesto, en uso de sus atribuciones, conceder un nuevo y definitivo plazo, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio y terminará á las tres de la tarde del día 9 de Abril próximo, para que los interesados ó deudos puedan solicitarlo en la oficina de Cementerios, sita en la calle Imperial, número 10; entendiéndose que renuncia á este derecho, los que no lo verifiquen dentro del citado plazo.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 8 de Marzo de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

Ciempozuelos

Habiéndose formado por este Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1890 á 1891, queda expuesto al público desde esta fecha por 15 días, á los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley Municipal.

Ciempozuelos 21 Febrero de 1890.—El Alcalde, Angel Crespo.

Colmenar Viejo

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 93 del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas vigente, y de lo ordenado por el Gobierno civil de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, el proyecto de emplazamiento general del Mercado de abastos para esta población, formado por el señor Arquitecto provincial del distrito, á petición de la Corporación municipal, duran-

considera en el deber de ampliar ó insertar los datos oficiales relativos á las calles de Alcalá, Bravo Murillo, Ferraz, Pacífico y Princesa, cuyas numeraciones hasta el ensanche y el extrarradio comunicó á esta dependencia en 5 del corriente la Autoridad municipal de Madrid.

Madrid 8 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

esta población en su parte de ensanche y

te cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones y observaciones oportunas al mismo.

Colmenar Viejo 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez.

Móstoles

El proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en este pueblo durante el próximo ejercicio, ha sido aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico y queda expuesto al público en la Secretaría por espacio 15 días, como lo dispone el art. 146 de la ley.

Móstoles 5 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.

Móstoles

Se encuentran depositados en esta Alcaldía á disposición de su dueño, dos caballos hallados en este término en el día de ayer, cuyas señas son las siguientes:

Uno pelo castaño claro, entero, estrellado, un lunar en el rodete, otro en la parte anterior y talón interno del pie izquierdo y dos en el costillar derecho, de un metro 28 centímetros de alzada, de ocho años de edad y en mediano estado de carnes.

Otro capón alazán, calzado bajo del derecho, lunar en la parte anterior del rodete, pie izquierdo, estrella corrida, un poco de pilación en la cruz, mal estado de carnes, de diez á doce años, y un metro 42 centímetros de alzada.

Móstoles 7 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.

Navalagamella

El proyecto de presupuesto municipal de ingresos y gastos de esta villa para el ejercicio próximo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Por el mismo tiempo se halla también de manifiesto el presupuesto adicional de este ejercicio.

Navalagamella 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Francisco Sasot.

Perales de Tajuña

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el día de la fecha, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico.

Perales de Tajuña 8 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Ildefonso Cediell.

Guijo de Granadilla

En la noche del 4 del actual ha sido robada de la cuadra de D. Camilo Amador, de esta vecindad, el semoviente y efectos que á continuación se expresan.

Una jaca capona, pelo entrecano ó nevado, de seis años alzada, algo más de seis y media cuartas, herrada de los cuatro remos, pobre de cola y crines, con una rozadura y cicatriz en la caña de la mano izquierda y un tumor ó espataván en el corvejón de la pata izquierda tiene un 2 hecho á tijera en la paleta izquierda cerca de la cruz y una A hecha también á tijera por bajo en la misma paleta. Es de buena sangre, muy doble y marcha bien en castellano.

Una silla de montar en buen uso, fabrica de Almuzara en Plasencia, cuya marca en litografía lleva debajo del faldón pegada á la armadura, con funda destazada, descosida y rozada en sus extremos, algo rota la almohadilla de grupa y de anteblanco el asiento de la silla. Encima del asiento y debajo de la funda lleva otra almohadilla en tela de cuadros blancos y encarnados.

Una manta de silla vieja, encarnada, fina, listada y sin alamares.

Una brida vieja con un nudo en las riendas.

Un cabezón doble, negro, casi nuevo y cadena de hierro para el pesebré con gancho nuevo.

Ruego á todas las Autoridades y puestos de Guardia civil, se sirvan detener á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dicho semoviente y efectos, y que con ellos los remitan á disposición del Juzgado de instrucción del partido de Hervas.

Guijo de Granadilla 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Félix Montero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Audiencias territoriales****MADRID**

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 177.—En la villa y Corte de Madrid á 21 de Octubre de 1889: en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, seguido entre partes: de una, como demandante, D. Manuel Nicasio Sierra, hoy difunto; de otra, como demandado, D. Nicolás Santa Olalla y Rojas, de esta vecindad, Abogado, defendido por sí y representado por el Procurador D. Francisco Egea; y de otra, también como demandada, Doña Jesusa Coya y Echevarría, reclusa en el penal de Alcalá de Henares, representada por el Procurador D. Federico González del Rivero y defendida por el Licenciado D. José Montaut y Trigueros, sobre tercera de mejor derecho al producto de ciertos bienes embargados.

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á los apelantes, la referida sentencia apelada y auto aclaratorio de la misma, por los que en la primera se declaró que el crédito de D. Manuel Nicasio Sierra debe ser pagado antes que el de D. Nicolás Santa Olalla, y en consecuencia, que á su tiempo debe aplicarse el importe de la venta de los bienes de Doña Jesusa Coya, que á instancia de éste se hallan embargados al abono de cuanto sea menester, de lo que dicha señora adende aún al expresado Sr. Nicasio Sierra, acordando entonces lo que sea preciso, para que así tenga lugar y no se hizo expresa condenación de costas; y por el segundo, se declaró asimismo que se entendiese que la parte dispositiva de la sentencia anterior, se refiere no solamente á los bienes que en la actualidad existen embargados por el Sr. Santa Olalla, sino también á los demás que lo estaban al incoarse la tercera, y que durante el curso de ella han sido enajenados en pública subasta, y por lo tanto, á la cantidad obtenida y depositada que hoy representa su valor. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Magistrado D. Gonzalo Montalván votó por escrito y no pudo firmar. — Eustaquio Ruiz Hita. — El Magistrado D. Pedro Mendivi votó por escrito y no pudo firmar. — Eustaquio Ruiz Hita. — Daniel Rodríguez.»

Cuya sentencia fué publicada en el día 22. Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente, con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 8 de Marzo de 1890.—Ante mí, José Almira.

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 146.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1890: en el juicio universal de quiebra de Don Benito Herrero Gómez, que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, seguido entre partes: de una, el referido quebrado D. Benito Herrero, de esta vecindad, comerciante, representado por el Procurador D. Luis Soto y defendido por el Letrado D. José Alberni Martínez; de otra D. Ricardo Sequer Gaitán, D. Luis Miller Badillo y D. Pedro Menéndez Vega, Síndicos de dicha quiebra, respecto de los que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, mediante su no comparecencia y rebelión; de otra D. Rafael Moretones, del comercio de esta plaza, en concepto de Gerente de la razón social «Rafael Moretones y Hermano,» representado por el Procurador D. Carlos Santiago y Fernández y defendido por el Licenciado D. Antonio Ruiz Benegan, y de otra el Ministerio fiscal, sobre calificación de la referida quiebra.

Fallamos que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos la nulidad de la exposición fecha 17 de Noviembre de 1888, presentada en esta pieza de calificación por la Sindicatura de la quiebra de D. Benito Herrero y la de todas las posteriores actuaciones, sin hacer expresa condenación de costas de

ninguna de ambas instancias; y devuélvase aquéllas al Juez de primera instancia del distrito del Oeste, para que tan pronto como hayan sido elegidos los nuevos Síndicos, disponga que se les requiera á los efectos del art. 1.140 del Código de Comercio, y substancia con ellos y las demás partes legítimas la pieza de calificación referida con arreglo á derecho.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Alejandro Peray.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 8 de Marzo de 1890.—Ante mí, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra León Torrubiano Laguna, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 3 del actual, señalando el día 5 del próximo Abril y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Valentina Petra Gaya Cirisgo, Eustasia Bernal Sanz y Casimiro Mata Fernández, que últimamente habitaban calle del Mesón de Paredes, número, 29, bajo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Marzo de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. Don Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico de este Obispado, refrendado del infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza á Ildefonso Carlos Gómez y Céspedes, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría de este Tribunal, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á prestar ó negar el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hijo Carlos Basilio Gómez y Román con Maximina Pascual y Pérez; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifica, se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid á 14 de Marzo de 1890.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados de primera instancia

NORTE

Por la presente y en virtud de providencia dictada en 1.º del actual por

el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, en los autos promovidos por D. José Gutiérrez Ossa contra D. Eduardo de Pablo Naveira, sobre reconocimiento de las firmas que autorizan cuatro pagarés librados en 6 y 17 de Mayo de 1889, á la orden del D. José Gutiérrez Ossa, é importantes en junto la cantidad de 2.250 pesetas, se cita por tercera y última vez al D. Eduardo de Pablo y Naveira, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 20 del corriente, á las doce de la mañana comparezca en la sala de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á prestar la declaración acordada; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de que para el solo efecto de despachar ejecución se le tendrá por confeso en la legitimidad de las cuatro firmas que con su nombre y apellidos autorizan los mencionados pagarés, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1890.—El Escribano, Juan Vivó.

Es copia para publicar en el *Diario Oficial de Avisos*. Madrid dicho día.—El actuario, Juan Vivó. 62

NORTE

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma y especial para la instrucción del sumario sobre falsificación de títulos de la Deuda pública.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Teodoro Romero Márquez, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, aunque se cree sea catalán, ignorándose también su actual paradero, para que en el término de 10 días comparezca ante el mencionado Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por falsificación de títulos de la Deuda.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole á mi disposición en la cárcel celular y dándome de haberlo verificado el oportuno aviso.

Madrid 6 de Marzo de 1890.—José R. Zapata.—El Secretario.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Camilo López Delgado, de 53 años de edad, casado, dedicado al comercio en ambulancia, natural del Barco de Valdeorras (Orense), cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho sujeto, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

ESTE

En virtud de providencia dictada con

esta fecha por el Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, en cumplimiento de exhorto del de igual clase y distrito de la Habana, dimanante de causa que sigue por el delito de abusos deshonestos, cometido en la persona de D. Jaime García y García, se cita y llama por medio del presente edicto al padre legítimo de dicho D. Jaime, llamado D. Celestino García y Fernández, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que se dice vive en esta Corte, calle del Amparo, ignorándose el número, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, con el fin de practicar una diligencia en dicho exhorto; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á Emilia Lozano, que ha vivido en esta población y pasó á residir á Guadalajara, según manifestó, y cuyo paradero se ignora, para que el día 15 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, para celebrar las sesiones del juicio oral y público en la causa que se sigue contra Juan López y otros por allanamiento de morada; apercibida que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 8 de Marzo de 1890.—J. M. Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de la causa seguida por infanticidio contra Ildefonso Domínguez y Hernández, vecina de Chapinería, se venden en pública subasta los bienes siguientes, situados en dicho pueblo y su término municipal.

Una casa de planta baja, en la calle de Jesús y María, señalada con el número 12; se compone de portal, sala con dos alcobas, cocina, un cuarto dormitorio, corral contiguo á la espalda, en el que hay una cuadra pequeña: linda todo derecha, entrando, casa de Casimiro Rodrigo; testero corral del mismo Rodrigo; izquierda corral de Mariano Bernandos, y frente cobertizo de la pertenencia de la interesada, por donde tiene su entrada; tasada 850 pesetas.

Un pajar, corral y cobertizo, todo unido, en la misma calle; que linda por la derecha, entrando, pajar y corral de herederos de Rosa Teresa; testero plazuela de los Alfares; izquierda corral de Francisco Moya, y frente la calle de Jesús y María; tasado en 250 pesetas.

Otro pajar en la calle del Horno, sin número, de planta baja: linda derecha corral de Basilio Blasco; testero casa de Remigio Sánchez; izquierda calle de Colmenar del Arroyo, y frente calle del Horno; tasado en 115 pesetas.

Un herrón en Huerta del Rosario, de media fanega de tierra próximamente, con una oliva pequeña, cercada de pared

de piedra: linda Saliente herrón de Saturnino Ribagorda; Mediodía carretera de San Martín de Valdeiglesias; Poniente y Norte cercado de Lorenzo Fernández; tasado en 290 pesetas.

Para su remate, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, se ha señalado el día 29 del corriente, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 8 de Marzo de 1890.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que han sido condenados Francisco García Sánchez y Mónico Sánchez y Sánchez, vecinos de esta villa, en causa por hurto de leñas, se sacan á pública subasta, por tercera vez, sin sujeción á tipo los bienes embargados á los mismos, que se expresan á continuación:

De Francisco García Plas. Cént.

Una tierra al sitio de Marañones, término de esta villa, de haber una cuartilla, con 100 cepas: y linda por Saliente con Cantos de Peña Caballera; Mediodía con los mismos; Poniente vereda del pago, y Norte con dicha vereda; valorada en cincuenta pesetas..... 50

De Mónico Sánchez

Una huerta al sitio de las Vegás, término de esta villa, de haber 16 áreas: linda por Saliente con huerta de D. José Augusto Morente; Mediodía con otra de Jacinto Sánchez; Poniente camino del pago, y Norte María García; tasada en sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos..... 62 50

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 6 de Marzo de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente sobre ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Román Yuste Aguilar, de esta vecindad, por hurto, y para hacer efectiva la indemnización en que el Román Yuste y consorte han sido condenados solidariamente, se sacan á pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo alguno, las siguientes fincas enclavadas en esta jurisdicción:

De Román Yuste

Una parte de viña al sitio del Castillo, con 200 cepas y dos higueras: linda por Saliente finca de Antonio San Juan; Mediodía otra de Bernardo San Juan; Poniente otra de Lorenzo Zamora, y Norte otra de Carlos Pérez: tasada en sesenta y una pesetas..... 61

Otra parte de viña en Las Eras, con 300 cepas: linda por Saliente con finca de Mateo Sánchez; Mediodía terreno de Rosa Rodríguez; Poniente otra de Bernardo San Juan, y Norte otra de Pablo Alvarez: tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos..... 112'30

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 1.º de Abril próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 4 de Marzo de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Nicolás Carrillo.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en el expediente sobre exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra Julián García y García y Rufino Lizana Fernández, por hurto, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

De Rufino Lizana

Una casa construida de nueva planta, situada en Pelayos, calle del Alamo, sin número: linda por el Norte con Antonio Reviejo; Sur con paso público; Este calle de Salvador, y Oeste paso público; valuada en quinientas setenta y cinco pesetas..... 575

De Julián García

Una tercera parte de casa en Pelayos y su calle del Alamo, señalada con el núm. 3, proindivisa con otras dos partes de su hermano Ceferino: linda toda ella por el Norte Pedro García; Sur calle del Salvador, y Oeste corral de Ceferino García; valorada en setecientas cincuenta pesetas..... 750

Una tierra al sitio de La Solana, de 48 áreas con 38 centiáreas: linda por el Norte finca del Estado; Sur viña de Esteban Redondo; Este Mariano Bravo, y Oeste D. Jorge Arce; tasada en cincuenta pesetas..... 50

Otra tierra frente á la Iglesia, de haber 17 áreas, 10 centiáreas: linda por el Norte con la carretera; Sur vereda; Este herederos de Felipe Rodrigo y Oeste paso público: tasada en setenta y cinco pesetas..... 75

Otra tierra al sitio de Los Escoriales, de haber 64 áreas y 39 centiáreas: linda por el Norte con Mariano Redondo y Baltasar García; Sur con Pedro García; Este tierra de riego de dicho Julián García, y Oeste Mariano Redondo; tasada en doscientas veinticinco pesetas..... 225

Una tierra de riego al arroyo del Lavadero de haber 16 áreas 10 centiáreas: linda por el Norte Baltasar García; Sur Pedro García; Este arroyo de San Salvador, y Oeste tierra del mismo Julián García; tasada en quinientas pesetas..... 500

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pelayos el día 1.º de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en él hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para el mismo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 3 de Marzo de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Nicolás Carrillo.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general y en el Juzgado de instrucción de Ocaña, el día 14 de Febrero último, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de viveres para los confinados en el Establecimiento penal de Ocaña y su enfermería, y autorizado este Centro directivo para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que esta tendrá lugar simultáneamente en esta Dirección general y en el Juzgado de instrucción de Ocaña, el

día 5 de Abril próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al mismo pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 10, correspondiente al día 10 de Enero último.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 705 plazas, debiendo dar principio al suministro el día 1.º de Mayo del año actual.

Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de..., domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 10 de Enero último, núm. 10, según el cual se contrata por cuatro años el suministro de viveres para los confinados en el Establecimiento penal de Ocaña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo en la siguiente forma) .. céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 8 de Marzo de 1890.—El Director general interino, Nicanor Fernández Gallardo.—Es copia.—El Director general interino, Nicanor F. Gallardo.

Junta Económica del Parque de Artillería de Madrid

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en este Parque y fábrica de pólvora de Murcia para la adquisición de los tres grupos de materiales para la construcción de empaques para pólvora que á continuación se expresan:

	Precio limite	Total
<i>Primer grupo</i>		
3.642 trozos de madera de 0'80x0'18x0'03.....	0'58	2.112 36
1.214 idem de id. de 1'60x0'18x0'03.....	1'16	1.408 24
9.100 idem de id. de 0'80x0'23x0'026.....	0'58	5.278
7.266 idem de id. de 0'82x0'216x0'023.....	0'38	4.214 28
2.422 idem de id. de 0'90x0'216x0'023.....	0'58	1.404 76
		<hr/> 14.417 64
<i>Segundo grupo</i>		
1.820 anillos rectangulares de cautchouc.....	1'30	2.366
<i>Tercer grupo</i>		
18.200 juegos de tuercas y tornillos de latón con ovalillos.	330 f. 1.000	6.370
32.760 tornillos de latón de rosca de madera.....	76 f. 1.000	2.489 76
		<hr/> 8.859 76

Se hace saber para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar el día 25 de Marzo actual, á las once de la mañana, ante la Junta citada.

El pliego de condiciones y las muestras de los expresados artículos estarán de manifiesto en las dependencias citadas todos los días no feriados, á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la *Gaceta de Madrid* y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de materiales de construcción para empaques de pólvora, divididos en tres grupos, se comprometo á efectuar la entrega de (tal ó tales gru-

pos), al precio de (tanto por tal grupo, tanto por tal otro, etc., por grupos separados, expresándolo en letra por pesetas y céntimos, sin enmiendas ni raspaduras), acompañando la garantía exigida y cédula personal.

Madrid 12 de Marzo de 1890.—El Oficial 1.º de A. M., Secretario, Juan Alonso Fernández.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Sanjuán.

Factorías militares de Madrid

Debiendo procederse á la adquisición por subasta pública de 20 telas de almohada, 43 telas de colchón, 93 colchas, 93 fundas de almohada, 181 mantas, 238 sábanas, 513 kilogramos de lana, 6 botellas de cristal, 15 bandejas de latón, 38 candeleros quinqués, 13 jarros de hierro y porcelana, 14 lavabos con piedra mármol

para Jefes, 50 lavabos para Oficiales, 38 mesas articuladas, 14 palanganas, 13 perchas de madera curvada y 20 cubos de hierro y porcelana, se convoca por el presente anuncio á una primera subasta, que se verificará el día 21 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana en la Comisaría de Guerra Intervención de las Factorías militares de esta Corte (barrio del Pacifico), con estricta sujeción al pliego de condiciones y de precios límites, que se hallan de manifiesto en dicha dependencia todos los días no festivos, de once de la mañana á cinco de la tarde; en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la preñada para la subasta, en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, garantidas con el talón que acredite el depósito que marca la condición sexta del pliego y formuladas por sus autores, que deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de..., que vive calle de..., núm..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios para la adquisición de varias ropas y efectos del material de utensilio, se comprometo á entregarlos todos (ó los del grupo que sea) á los siguientes precios:

Primer grupo

- Por cada tela de almohada, tantas pesetas (en letra).
- Por cada tela de colchón, tantas pesetas (en letra).
- Por cada colcha, tantas pesetas (en letra).
- Por cada funda de almohada, tantas pesetas (en letra).
- Por cada manta, tantas pesetas (en letra).
- Por cada sábana, tantas pesetas (en letra).
- Por cada kilogramo de lana, tantas pesetas (en letra).

Segundo grupo

- Por cada botella de cristal, tantas pesetas (en letra).
- Por cada bandeja de latón, tantas pesetas (en letra).
- Por cada candelero quinqué, tantas pesetas (en letra).
- Por cada jarro de hierro y porcelana, tantas pesetas (en letra).
- Por cada lavabo para Jefe, tantas pesetas (en letra).
- Por cada id. para Oficial, tantas pesetas (en letra).
- Por cada mesa articulada, tantas pesetas (en letra).
- Por cada palangana de loza, tantas pesetas (en letra).
- Por cada percha de madera curvada, tantas pesetas (en letra).
- Por cada cubo de hierro y porcelana, tantas pesetas (en letra).
- Acompañando en garantía el talón de depósito que previene la condición sexta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 11 de Marzo de 1890.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.